



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0632-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día dos de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día dieciséis de febrero de este año, la señora - interpuso un reclamo en contra de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 488.89) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC -.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

**A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**a) Audiencia**

Mediante el acuerdo N.º E-0212-2024-CAU de fecha trece de marzo del presente año, esta Superintendencia requirió a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días diecinueve y veinte de marzo de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día nueve de abril del mismo año.

El día cinco de abril de este año, -, apoderado especial de la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V., presentó un escrito al cual adjuntó el informe técnico del caso y pruebas documentales vinculadas al cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0225-CAU-24 de fecha nueve de abril de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

**b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.º E-0346-2024-CAU de fecha seis de mayo de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC - y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de mayo del presente año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día siete de junio de este año.

El día veinte de mayo del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que no existía documentación adicional a la previamente remitidas. Por su parte, la usuaria no presentó documentación adicional para ser analizada.

### **c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha cinco de julio del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0168-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

#### Histórico de consumo:

#### Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro identificado con el **NIC** - se encontró una condición irregular, relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición, denotando que con dicha condición se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica demandada en el suministro; siendo éstas las siguientes:

La sociedad AES CLESA, también presentó como prueba el acta de inspección de condición irregular número 44705 de fecha 25 de enero del 2024, en la cual estableció lo siguiente: "... se encontró condición irregular, línea fuera de medición tomando fase de acometida de AES CLESA con cable tipo cobre con gancho de presión, que se dirige hacia adentro de la vivienda por galera de lámina, con una carga fuera de medición de 8.46 amperios, y una carga bajo medición de 0.07 amperios. Se normalizó condición irregular dejando bajo medición línea con irregularidad...". (...)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.º 2 y 3 se observa que en la línea de la fase de la acometida de suministro eléctrico se encuentra conectada una línea directa la cual se dirige hacia el interior de la vivienda, sin pasar por el registro del medidor, condición que impidió que dicho equipo de medición registrara toda la energía demandada en el suministro; asimismo, se observa que existe un flujo de corriente en la línea fuera de medición, con un valor de 8.46 amperios, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demandada en el inmueble.

Es preciso mencionar que, si bien la empresa distribuidora no pudo determinar el tipo de carga que estaba siendo alimentada por la línea directa a 120 voltios, sí pudo comprobar su uso mediante las fotografías que muestran que existía un conductor conectado directamente a la acometida del suministro eléctrico; además, la línea fuera de medición presentó un flujo de corriente y la misma tenía una trayectoria hacia el interior de la vivienda, por lo que se concluye que estaba disponible para su uso sin que su carga fuera registrada por el medidor n.º -.



Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa fuera de medición, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías n.º 2 y 3; así como con el aumento del consumo luego de la corrección de la condición irregular detallado en la gráfica n.º 1. [...]"

#### Argumentos de la usuaria:

El 16 de febrero de 2024, en el reclamo presentado ante el CAU, la señora - agregó los siguientes argumentos:

Solicito que se revise el cobro que está haciendo CLESA ya que no estoy de acuerdo, que me hagan un descuento o que se cancele la deuda porque no estoy de acuerdo que digan que generamos la condición, cuando se quiso aplanar el terreno el poste estaba podrido y se quebró, el técnico de CLESA dijo que teníamos una irregularidad la que habíamos hecho nosotros.

Respecto al argumento relacionado a la condición encontrada por AES CLESA, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro.

Para este caso en particular, la sociedad AES CLESA presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular, relacionada con la instalación de un conductor eléctrico conectado directamente en la acometida de suministro eléctrico, el cual se dirige hacia el interior de la vivienda, sin pasar por el registro del medidor, tal como se puede observar en la fotografía n.º 2 y 3; por lo que el equipo de medición no estuvo registrando correctamente la energía demandada en el suministro

Con base en el análisis del argumento presentado por la usuaria, se determina que este no aporta pruebas que desvirtúen el hallazgo encontrado en el suministro por la empresa distribuidora el 25 de enero del 2024; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por la sociedad AES CLESA es el correcto.

#### Recálculo efectuado por el CAU:

De conformidad con lo determinado en el Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a) se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad AES CLESA debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

- Se tomó en consideración un consumo promedio mensual de **256 kWh**, obtenido del historial de consumos registrados desde abril hasta junio del 2023 en el suministro identificado con el **NIC -**.
- El período a recuperar por parte de AES CLESA, por una energía no registrada se determina que es de 180 días, el cual corresponde al período durante el cual se presume se cometió la falta. Además, este período se encuentra regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011, y corresponde entre el 29 de julio del 2023 al 25 de enero del 2024, fecha en que la sociedad AES CLESA encontró y corrigió la condición irregular en el suministro con NIC -.
- El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que AES CLESA tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 29 de julio del 2023 al 25 de enero del 2024, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **1,009 kWh**, equivalente a la cantidad de **doscientos cincuenta 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.73) IVA incluido**. (...)

#### Dictamen:

[...]

- a) El CAU considera que las pruebas presentadas por AES CLESA son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar y demostrar que existió una condición irregular en el suministro identificado con el **NIC -**, relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición en la acometida del servicio eléctrico, lo cual no permitió que se registrara correctamente la energía consumida en el citado suministro.



- b) No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **cuatrocientos ochenta y ocho 89/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 488.89) IVA incluido**, correspondiente a **1,827 kWh**, que la sociedad AES CLESA ha efectuado en concepto de **energía consumida y no facturada** en el suministro de energía eléctrica identificado con el **NIC -**, a nombre de la señora -.
- c) De acuerdo con el recálculo que el CAU ha efectuado, la sociedad AES CLESA debe cobrar en concepto de energía consumida y no facturada el equivalente a **1,009 kWh**, que corresponde a la cantidad de **doscientos cincuenta 73/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.73) IVA incluido**; además, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada, de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del quinquenio 2023-2027, siendo dichos valores para el suministro con NIC - la cantidad de seis 97/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 6.97). [...]"

#### **d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0346-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0168-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El referido acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días ocho y diez de julio de este año, respectivamente, por lo que el plazo otorgado finalizó, en el mismo orden, los días veintidós y veinticuatro del mismo mes y año.

El día diecisiete de julio de este año, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó su conformidad con el monto determinado por el CAU. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

### **B. SENTENCIA**

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

#### **1. MARCO LEGAL**

##### **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

##### **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

##### **1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la



acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

#### **1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

#### **1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1 Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

#### **2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC -**

El CAU en el informe técnico N.º IT-0168-CAU-24, expone lo siguiente:

[...] Conforme con el análisis de la información que fue provista por la sociedad AES CLESA, se han extraído las siguientes fotografías, mediante las cuales ésta ha pretendido demostrar que en el suministro identificado con el **NIC** - se encontró una condición irregular, relacionada con la conexión de una línea directa fuera de medición, denotando que con dicha condición se impidió el verdadero registro de la energía eléctrica demandada en el suministro (...)



La sociedad AES CLESA, también presentó como prueba el acta de inspección de condición irregular número 44705 de fecha 25 de enero del 2024, en la cual estableció lo siguiente: "... se encontró condición irregular, línea fuera de medición tomando fase de acometida de AES CLESA con cable tipo cobre con gancho de presión, que se dirige hacia adentro de la vivienda por galera de lámina, con una carga fuera de medición de 8.46 amperios, y una carga bajo medición de 0.07 amperios. Se normalizó condición irregular dejando bajo medición línea con irregularidad...". (...)

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, se establece que la sociedad AES CLESA cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular consistente en la conexión de una línea directa fuera de medición, condición que afectó el registro correcto del consumo de energía eléctrica en el suministro, la cual se evidencia mediante las fotografías n.º 2 y 3; así como con el aumento del consumo luego de la corrección de la condición irregular detallado en la gráfica n.º 1. [...]"

En cuanto a los argumentos de la señora -, el CAU indicó lo siguiente:

(...) Respecto al argumento relacionado a la condición encontrada por AES CLESA, es importante aclarar que en dado caso la condición pudo no haber sido realizada por la usuaria, sin embargo, si se comprueba técnicamente la condición irregular, es ella la responsable de dicha situación, así como de la energía que fue consumida y no facturada, por tratarse de la usuaria final del suministro.

Para este caso en particular, la sociedad AES CLESA presentó pruebas fehacientes que en el suministro existió una condición irregular, relacionada con la instalación de un conductor eléctrico conectado directamente en la acometida de suministro eléctrico, el cual se dirige hacia el interior de la vivienda, sin pasar por el registro del medidor, tal como se puede observar en la fotografía n.º 2 y 3; por lo que el equipo de medición no estuvo registrando correctamente la energía demandada en el suministro

Con base en el análisis del argumento presentado por la usuaria, se determina que este no aporta pruebas que desvirtúen el hallazgo encontrado en el suministro por la empresa distribuidora el 25 de enero del 2024; sin embargo, se analizará si la energía a recuperar y su correspondiente monto determinado por la sociedad AES CLESA es el correcto. (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0168-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión de línea adicional fuera de medición, con el fin de consumir energía que no fuera registrada por el medidor.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

### 2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en la corriente instantánea, por las razones siguientes:

(...) el consumo promedio mensual obtenido mediante un proyectado de consumo a partir de una lectura instantánea de corriente por un valor de **8.46 amperios** por un tiempo de 10 horas diarias dentro un periodo de un mes no se considera un cálculo de consumo real del inmueble, debido a que dicha corriente refleja una carga transitoria y no una carga de uso constante, por lo anterior no se considera como un valor real el obtenido por la empresa distribuidora.

Por otra parte, el valor de corriente utilizado por la sociedad AES CLESA para el cálculo de la ENR no toma en cuenta las cargas inductivas residenciales, ya que el resultado de multiplicar la corriente instantánea por la tensión de servicio nos da la potencia aparente del suministro, y no la potencia real, que es la que se factura a los suministros residenciales. Además, la empresa distribuidora no justificó que criterio utilizó para establecer un periodo de 10 horas de uso diario en los equipos instalados en el suministro, y de esa forma poder fundamentar la estimación de la energía a recuperar. (...)



Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos registrados entre los meses de abril hasta junio de 2023 equivalente a un consumo promedio mensual de 256 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintinueve de junio del año dos mil veintitrés al veinticinco de enero de este año.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250.73) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de SEIS 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6.97) en concepto de intereses, conforme a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

## 2.2 Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.



- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

### 3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0168-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó una condición irregular consistente en una conexión de línea directa fuera de medición.

Por lo tanto, la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250.73)



IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de SEIS 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6.97) en concepto de intereses, conforme a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

#### 4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0168-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea eléctrica adicional fuera de medición que permitió el consumo de energía eléctrica sin que fuera registrada por el equipo de medición.
- b) Determinar que la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA 73/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250.73) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de SEIS 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 6.97) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el quinquenio del dos mil veintitrés al dos mil veintisiete y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0168-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo a la señora - y a la sociedad AES CLESA y Cía., S. en C. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente